



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1787/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 1787/2025.

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Diversos requerimientos relacionados con la renta de una antena de telecomunicaciones.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la clasificación de la información



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer el recurso de revisión por improcedente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee improcedente.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1787/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1787/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER POR IMPROCEDENTE**, conforme a lo siguiente

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El nueve de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el diez de abril, a la que le correspondió el número de folio **092074225000746**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de María Vianney Ortigoza Luna

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Con fundamento por lo dispuesto en el Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito de la manera más atenta la información sobre la situación jurídica y administrativa, así como las acciones que la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos tiene previsto emprender en relación al ingreso de la renta de una antena de telecomunicaciones, ubicada en el Parque Público Parque San Francisco de Asís, con dirección: Loma del Parque 166, Lomas de Vista Hermosa, Cuajimalpa de Morelos, 05100 Ciudad de México, CDMX; propiedad de la empresa CONEX Coubicaciones y Negociaciones Exclusivas, S.A.P.I. (QMC Telecomunicaciones) y en administración de la Asociación Civil denominada COMITE DEL BUEN VECINO, representada por la C. Patricia Eugenia Galáz Brenes con el fin de dar claridad sobre los aspectos legales y administrativos de dicha estructura ubicada en el predio en cuestión desde 2016.

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Copia Simple

A su solicitud adjuntó el siguiente:

Asunto: Solicitud de información sobre la situación jurídica de antena de telecomunicaciones en Parque San Francisco

Reciba un cordial saludo.

Por medio de la presente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como integrante de la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO) 2023-2026 de la Unidad Territorial Colonia Lomas de Vista Hermosa, con clave 04032 y perteneciente a la Dirección Distrital 20 de esta demarcación territorial, me dirigo a usted respetuosamente para solicitar información sobre la situación jurídica actual y las acciones que la Alcaldía

tiene previsto emprender respecto a la **antena de telecomunicaciones** de la empresa **CONEX (Coubicaciones y Negociaciones Exclusivas, S.A.P.I. de C.V.)**, administrada por la Asociación Civil **“Comité del Buen Vecino A.C.”**, representada por la C. Patricia Eugenia Galaz Brenes, ubicada en el **Parque San Francisco**, en Loma del Parque 166, Colonia Lomas de Vista Hermosa, Cuajimalpa de Morelos, C.P. 05100, Ciudad de México.

Agradezco la convocatoria a la reunión sostenida hace unas semanas en la que se abordó este tema. En seguimiento a dicho encuentro, le remito esta comunicación con el fin de obtener **mayor claridad sobre los aspectos legales y administrativos relacionados** con dicha estructura.

Cabe señalar que me dirijo a usted en calidad de integrante de la COPACO, órgano que actúa conforme a lo establecido en la **Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México**, y cuyo compromiso es garantizar la comunicación efectiva y oportuna con la comunidad que representamos, especialmente tratándose de asuntos que, como el presente, son de interés de nuestra comunidad.

II. Respuesta. El trece de mayo, el sujeto obligado, previa ampliación del plazo, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio **ACM/DGJG/DJ/SNC/183/2025**, de misma fecha, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 53, Apartado B, Numeral 3, inciso a), fracciones XLIV y XLV, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 29, fracción XII, XVI; 30; 31 fracción III; y 38, de la Ley Orgánica de la Alcaldías de la Ciudad de México; 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como el Manual Administrativo de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos número MA-CUAJ-24-53DD48CD publicado el 4 de octubre de 2024 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en alcance al oficio **ACM/DGJG/DJ/SNC/158/2025**, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticinco, por lo que me permito hacer de su conocimiento que el día seis de mayo de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante la cual se aprobó la propuesta de clasificación de información en la modalidad de **RESERVADA POR EL PLAZO DE TRES AÑOS** referente a la Recuperación Administrativa con número de expediente **RA/CUJ/006/2025** para dar respuesta a la solicitud con número de folio **092074225000746**, mediante el acuerdo número **SE/10/01/2025**. Lo anterior con fundamento en el capítulo quinto, apartado trigésimo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

**“CAPÍTULO V
DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias constancias propias del procedimiento; y

Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada." (Sic)

Por lo anterior, esta Subdirección de Normatividad y Consulta a mi digno cargo, se encuentra imposibilitada para atender su requerimiento, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

[...]

A su respuesta adjuntó:



ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Acta de la Décima Sesión Extraordinaria 2025 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

En la Ciudad de México, siendo las trece horas del seis de mayo de dos mil veinticinco, se elabora el acta correspondiente a la celebración de la Décima Sesión Extraordinaria 2025 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, llevada a cabo en las instalaciones que ocupa la sala de juntas de la Dirección de Participación Ciudadana, ubicada en Avenida Juárez sin número, Pueblo San Pedro Cuajimalpa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México.

Participan en este acto: **José Enrique Ramírez Garduño**, Director de Planeación, Modernización y Atención Ciudadana, en calidad de Presidente Suplente del Comité; **César I. Rodríguez Sánchez**, Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, en calidad de Secretario Técnico; **Rosa Berenice Torres Ayala**, Directora de Conservación Ecológica, en su calidad de integrante suplente; **Lic. Juan Manuel Pérez Valderrama**, Encargado de Despacho del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos en calidad de integrante y **Miguel Ángel Delgado Colín**, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales en calidad de invitado permanente. En adición a ellos, se encuentran presentes **Jorge Ortega Moreno**, Jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personal; **Israel Núñez Zavala**, Subdirector de Normatividad y Consulta, y **Edith Carrillo Martínez** de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, representando a las áreas que someten asuntos a aprobación del Comité bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de Quórum.
- III. Lectura y aprobación del Orden del Día.
- IV. Casos para aprobación:
 - a) Se presenta para análisis y, en su caso aprobación, la propuesta de **reserva** presentada por la Subdirección de Normatividad y Consulta para responder a la Solicitud de Información Pública con número de folio **092074225000746**.

III. Recurso. El veintiocho de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“ ...

Por medio de la presente, me permito interponer formal Recurso de Revisión con fundamento en los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos contenida en el oficio ACM/UT/1546/2025, con motivo de la solicitud de información pública identificada con el folio 092074225000746.

Motivos de la inconformidad:

1. Violación al principio de máxima publicidad: La resolución se ampara en la clasificación de información como “reservada” según lo determinado en la Décima Sesión Extraordinaria del 6 de mayo de 2025. No obstante, dicha clasificación carece de sustento legal suficiente, especialmente considerando que la información solicitada versa sobre un espacio público y sobre actos administrativos que deben estar sujetos al escrutinio ciudadano. La propia Ley establece, en su artículo 192, que el acceso a la información debe regirse por el principio de máxima publicidad.
2. El interés público supera cualquier reserva: La información solicitada se relaciona con un espacio de uso común cuya administración debe ser transparente y de fácil acceso para la ciudadanía, ya que su gestión impacta directamente en la vida comunitaria. La opacidad en este tipo de decisiones abre la puerta a irregularidades y conflictos de interés, por lo

que negar el acceso va en contra de los principios de rendición de cuentas y legalidad.

3. Historial de irregularidades: El espacio en cuestión ha sido objeto de diversas controversias y reportes ciudadanos sobre uso indebido y omisiones por parte de las autoridades. En este contexto, la negativa a proporcionar la información solicitada sólo abona a la desconfianza y falta de transparencia institucional.
4. Ausencia de prueba de daño: Conforme al artículo 183 de la misma Ley, para que proceda la clasificación como reservada, debe justificarse de manera clara y específica el daño que podría ocasionar su divulgación. Dicha prueba no fue presentada, ni en el acta de sesión remitida ni en el oficio recibido.

Por lo anterior, solicito atentamente:

Que este Instituto revise la legalidad de la respuesta emitida, se revoque la clasificación de información como reservada y se ordene a la Alcaldía Cuajimalpa entregar de forma completa y sin restricciones la información requerida, en apego al principio de máxima publicidad y conforme al derecho constitucional de acceso a la información.

[...]" (Sic.)

IV. Turno. El veintiocho de mayo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1787/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo

turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El dos de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones. El diez de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado presentó sus alegatos.

VII. Cierre. El veinte de junio, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En este sentido resulta pertinente señalar lo que prescribe la fracción III del artículo 249 de la Ley de Transparencia:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

...”

El artículo y fracción referidos disponen que el recurso de revisión será sobreseído cuando, admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone

que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando el recurrente por medio del recurso de revisión realice agravios que no encuadren en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

[...]

Lo anterior, toda vez que, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible concluir que los agravios del particular versan sobre la litis planteada en el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.M.0010/2025**, correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio **092074225000746**, mismo que a cargo de esta Ponencia, se resolvió el pasado dieciocho de junio, y que se encuentra en etapa de cumplimiento.

En razón de lo anterior, lo procedente es **SOBRESEER** en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, al actualizarse una causal de improcedencia, admitido el recurso de revisión aparezca una causal de improcedencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por resultar improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.